

OBSERVATORIO JURISPRUDENCIAL CÁTEDRA PREVENCIÓN CANTABRIA Nº 6

ABRIL-JUNIO 2024

En el periodo objeto de examen destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 12 de abril de 2024 (rec. 3073/2020), que analiza el cómputo del plazo de prescripción del artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con la acción de reclamación de la indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo, cuando se ha manifestado en el proceso penal la reserva de las acciones civiles.

En el supuesto en cuestión, la sentencia de instancia desestimó la demanda del actor por apreciar la concurrencia de prescripción de la acción.

Esta sentencia fue revocada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de julio de 2020 (rec. 1255/2019), que entendió que no era viable la tramitación de un procedimiento en el que se reclamaba la responsabilidad indemnizatoria derivada de hechos susceptibles de ser calificados como delito, mientras se encuentre en tramitación un procedimiento penal que tiene por objeto esos mismos hechos.

Los datos fácticos recogidos en estas resoluciones son los siguientes.

El trabajador sufre un accidente de trabajo el 6-2-2001. El 6-3-2002 el INSS le reconoce una prestación de incapacidad permanente total. Formula denuncia ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Alcorcón, que incoa Diligencias Previas. El 13-3-2006 presenta escrito al Juzgado manifestando su expresa reserva de la acción civil dimanante de los hechos. El 25-1-2007, el juzgado dicta providencia teniéndose por reservada la acción civil. En fecha 6-3-2007 presenta papeleta de conciliación ante el SMAC por los daños y perjuicios causados en accidente de trabajo, celebrándose el 16-3-2007 el preceptivo acto de conciliación. El 28-7-2014, el Juzgado de lo Penal nº 1 de Móstoles, acuerda la prescripción de la responsabilidad criminal, procediendo al archivo del procedimiento, sin perjuicio de las acciones civiles que pudieran corresponder. El 23-7-2015 presentó nueva papeleta de conciliación ante el SMAC reclamando la suma total de 105.158,48 euros y el 27-7-2015 presenta demanda judicial.

La sentencia del Tribunal Supremo, tras repasar la normativa y la jurisprudencia aplicables al caso, confirma la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, considerando que los procesos penales deducidos a consecuencia de un accidente de trabajo interrumpen el cómputo del plazo de prescripción o retrasan o demoran el inicio de este, pues concurre una indiscutible conexión, mientras esté pendiente la acción penal no se ejercitará la civil separadamente. Por tanto, en el supuesto en cuestión, habiendo terminado el procedimiento penal en virtud de auto de sobreseimiento de fecha 28-7-2014 y ejercitada la acción indemnizatoria mediante papeleta conciliatoria de 23-7-2015 y formulada demanda judicial el 27-7-2015, no ha transcurrido el plazo de un año y no puede considerarse prescrita su acción.

Tras este pronunciamiento, se dicta la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de abril de 2024 (rec. 2299/2021), que analiza la responsabilidad de la Sociedad de Estiba y Desestiba del Puerto de la Bahía de Cádiz SAGEP respecto de la indemnización de daños y perjuicios por la enfermedad sufrida por un estibador portuario causada por la exposición al amianto cuando prestó servicios para la Organización de Trabajos Portuarios -en adelante OTP-.

En el caso, el actor trabajó para la OTP de Cádiz desde el 1-8-1970 al 8-7-1991. Desde 1970 a 1987 estuvo expuesto al amianto: descargaba material con destino a la fábrica de Uralita de Sevilla que contenía amianto en cantidades importantes (unas 269.380 toneladas de amianto). El 11-10-1991 fue declarado en situación de incapacidad permanente total de etiología profesional por la asbestosis causada por el amianto. El demandante reclamó una indemnización de daños y perjuicios de 150.000 euros.

La sentencia de instancia desestimó la demanda y esta sentencia fue revocada en parte por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 4 de diciembre de 2020 (rec. 2441/2019), que condenó a la Sociedad de Estiba y Desestiba de la Bahía de Cádiz a abonarle 14.573,43 euros.

La sentencia del Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la empresa. Considera probado que si la empleadora - OTP- hubiera cumplido sus obligaciones en materia de prevención de riesgos se habría podido evitar la inhalación de amianto y, por lo tanto, la enfermedad, lo que determina que existe nexo de causal entre el

incumplimiento y la enfermedad profesional del demandante. Por su parte, la responsabilidad de la Sociedad de Estiba y Desestiba del Puerto de la Bahía de Cádiz SAGEP deriva de la disposición transitoria segunda.2 del Real Decreto-Ley 2/1986, que establece la integración de los trabajadores incluidos en los censos gestionados por la empleadora en las plantillas de las correspondientes sociedades estatales, que se subrogaron en todos sus derechos y obligaciones laborales.

Esta misma doctrina se reitera en las posteriores Sentencias del Tribunal Supremo de fecha de 14 de mayo de 2024 (recs. 5011/2022 y 887/2023), que establecieron que la responsabilidad derivada del fallecimiento de un trabajador por asbestosis por los incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales se extiende, además de a las empresas para las que prestó servicios como estibador, a la actual sucesora, en estos casos, ESTIBARNA CENTRO PORTUARIO DE EMPLEO EN EL PUERTO DE BARCELONA S.A.

Más tarde se dictó la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 22 de mayo de 2024 (rec. 3911/2021), que analiza si un infarto de miocardio que tiene lugar en los vestuarios del centro de trabajo, pero antes de fichar y de comenzar el turno de trabajo, es o no accidente de trabajo.

Los datos fácticos del asunto son los siguientes.

El trabajador padecía una miocardiopatía dilatada con FEVI recuperada por la que, al menos desde el año 2007, seguía controles en el servicio de cardiología. En julio de 2018 se detectó cierto empeoramiento de su situación cardíaca.

En la empresa existía la obligación de fichar antes de comenzar la jornada laboral.

El día 26-7-2019, sobre las 7:50 horas, el trabajador se encontraba en los vestuarios de la empresa y se había calzado en el vestuario las botas, sin llegar a tener los cordones atados, cuando encontrándose de pie a la altura de la puerta de los vestuarios sin llegar a franquearla, sufrió un síncope con parada cardiorrespiratoria y falleció. El turno de trabajo comenzaba a las 8:00 horas.

El certificado médico de defunción señaló como causa inmediata la parada cardiorrespiratoria, la causa intermedia la miocardiopatía dilatada y la causa inicial o fundamental el infarto agudo de miocardio.

Su viuda formuló el 13-8-2019 solicitud de pensión de viudedad y auxilio por defunción por accidente de trabajo, que fue denegado por el INSS el 13-9-2019.

La sentencia del Juzgado de lo Social desestimó la demanda, considerando que el fallecimiento no tuvo lugar en tiempo de trabajo, pues el trabajador no había fichado y no había comenzado sus tareas.

Esta sentencia fue revocada por la STSJ de las Islas Baleares de 21 de julio de 2021 (rec. 86/2021), que declaró que el fallecimiento del trabajador derivó de accidente de trabajo.

En el recurso de casación se plantea la cuestión de si un infarto que tiene lugar en los vestuarios del centro de trabajo antes de fichar y de comenzar el turno de trabajo puede considerarse accidente de trabajo.

La sentencia del Tribunal Supremo, tras analizar la jurisprudencia aplicable al caso, resuelve que la contingencia es común, dado que el trabajador no había iniciado su jornada de trabajo, añadiendo que concurren algunos datos complementarios que alejan el suceso del concepto de accidente de trabajo, al no vincularse el episodio con esfuerzo, actividad o alteración de clase alguna, en persona que padecía una miocardiopatía dilatada desde el año 2007 y que, en el control anual de 2018 se había apreciado cierto empeoramiento. Tampoco puede entenderse que el trabajador estaba a disposición del empleador en el momento del episodio cardiovascular, sin poderse dedicar a actividades por él libremente decididas, en el sentido de la doctrina del TJUE sobre tiempo de trabajo.

Por su parte, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó una sentencia relevante en la materia que nos ocupa. Se trata de la sentencia de fecha 15 de abril de 2024 (rec. 125/2024), que analiza una demanda de recargo por infracción de medidas de seguridad.

Los hechos que se analizan en esta resolución son los siguientes. El 3-1-18, el actor y un compañero procedían a desmontar una defensa del muelle de Comillas. Esta pieza, que pesaba en torno a 300 kilos, se encontraba adosada al muro externo del mencionado muelle. Acudieron al lugar con una grúa pluma y la situaron paralela al muelle (la anchura del mismo impedía la colocación de la grúa pluma en perpendicular). El actor portaba gafas de cristal (de la empresa) y no llevaba casco; el compañero llevaba gafas de policarbonato, pero no casco.

El compañero del actor bajó en la cesta del camión y comenzó a quitar los tornillos de la defensa. Se sujetó con una cuerda la defensa a la caja del

camión. El demandante permaneció cerca del camión y, al quitarse el último tornillo, la cuerda se rompió y golpeó las gafas del demandante. Con tales datos, la sentencia de instancia desestima la pretensión de imposición de recargo de prestaciones. La Sala confirma dicho pronunciamiento razonando que no se aprecia infracción alguna de normas genéricas ni específicas en materia de prevención de riesgos laborales, pues, en primer lugar, no existe prueba de que las gafas “de policarbonato” resulten más seguras que las de cristal, ni tampoco de que, si el demandante hubiera portado las gafas de policarbonato, hubiera evitado el golpe de la cuerda. En ambos casos se trata de gafas de seguridad contra impactos y salpicaduras y también de modelos homologados.

En segundo término, se considera que el actor tenía a su disposición gafas de cristal y de policarbonato y que su elección ha de entenderse cualificada, ya que era recurso preventivo.

En tercer lugar, rechaza que el camión no tuviera mando inalámbrico, ya que se trata de una mera afirmación de la parte recurrente, que no cuenta con aval probatorio en los hechos probados, mientras que lo que sí se justifica es que el actor permaneció cerca del camión en el momento del accidente, lo que justifica que la rotura de la cuerda, al quitarse el último tornillo, le golpeará en la gafa con el resultado conocido.

Por todo ello, constando acreditado que el demandante tenía formación para la evaluación de cargas y estrobo de piezas, así como para el manejo del camión pluma y del puente grúa; que no consta que la cuerda estuviera en mal estado; que el actor había acudido al lugar de los hechos, junto a un compañero, para inspeccionar la zona y analizar la forma de verificar la operación y que no se ha probado que, tras el accidente, la empresa hubiera realizado la misma operación con dos grúas en vez de una, considera que no existe infracción de normativa genérica ni específica de prevención de riesgos laborales, por lo que confirma el pronunciamiento de la sentencia de instancia.

Unos días más tarde, se dicta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 19 de abril de 2024 (rec. 180/2024), que analiza una impugnación de la resolución del INSS que impuso a la empleadora un recargo de prestaciones del 30%.

Los hechos que se analizan en esta sentencia son los siguientes. El día 1 de abril de 2019, sobre las 12:00 horas, en una de las naves de la zona de

taller de la base de mantenimiento de Santander, el trabajador se encontraba, junto con el jefe de equipo, subido al techo de una locomotora, realizando tareas de reparación del cableado de entrada al pantógrafo. En un momento dado, cuando se encontraba agachado efectuando la conexión del cableado del chasis del pantógrafo, se incorporó y dio un paso hacia atrás, cayendo de espalda por el hueco (2,1 metros de largo x 0,95 metros de ancho x 1,70 metros de altura) que había quedado al haberse retirado, previamente, el techo que cubría las resistencias de frenos para extraer el bloque nº 2, donde se había originado la avería.

En el momento del accidente estaba instalado un sistema de seguridad horizontal anticaídas, pero no las líneas de vida para los arneses de seguridad.

El accidente de trabajo sufrido dio lugar a la prestación de incapacidad temporal, del 1 de abril al 25 de octubre de 2019, por importe total de 15.715,44 € y a una indemnización por lesiones permanentes no invalidantes, por importe de 1.820 €.

La empresa demandante cuenta con evaluación de riesgos, plan de prevención y planificación de la actividad preventiva de la actividad de reparación y mantenimiento, revisada el 26 de junio de 2017, que recoge el riesgo de “Caídas de personas a distinto nivel”.

Con fecha de 5 de abril de 2019, la empresa demandante realizó un “Protocolo de trabajos con retirada de techos en vehículos de la B.M de Santander A.C (PTTV. BM. SANT. AC 01/2019)”.

El trabajador accidentado había recibido formación en materia de seguridad y salud relacionada con los trabajos a desempeñar en su puesto de trabajo; estaba capacitado sin limitaciones para su puesto y se habían entregado EPIs, zapatos, guantes y buzo.

Con fecha de 16 de enero de 2023, se dictó sentencia por la que se desestimó la demanda de la empresa frente a la sanción administrativa de 2.046 € impuesta por el Director General de Trabajo.

La sentencia de instancia, partiendo de tales circunstancias fácticas, desestima la demanda formulada por la empresa.

La Sala aplica la reiterada doctrina del Tribunal Supremo que sostiene que se produce el efecto positivo de la cosa juzgada entre las sentencias que se pronuncian sobre recargo de prestaciones e impugnación de sanciones administrativas por infracción de la normativa de salud y seguridad laboral

derivadas de los mismos hechos. Por ello, al existir una completa identidad fáctica entre el anterior pronunciamiento relativo a la sanción administrativa impuesta a la empresa por incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y el presente en el que se cuestiona la imposición a la empresa del recargo de prestaciones, considera obligada la aplicación del efecto positivo de la cosa juzgada.

Ese mismo día y mes se dicta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 19 de abril de 2024 (rec. 189/2024), que resuelve una cuestión relativa al posible incremento de la pensión de viudedad con el recargo de prestaciones impuesto a la inicial prestación de incapacidad permanente absoluta reconocida al causante años antes de su fallecimiento.

Los hechos que constan probados en la sentencia de instancia son los siguientes. El causante había fallecido el 6-8-20 y tenía reconocida una pensión de incapacidad permanente absoluta derivada de accidente de trabajo desde 26-1-2002 con un recargo del 30%. Las dolencias que padecía al tiempo del reconocimiento de la citada incapacidad permanente absoluta eran derivadas de la fractura de ambas piernas. Además de esto, al tiempo de su fallecimiento, padecía Hepatitis C, virus VIH, cirrosis hepática y carcinoma hepatocelular con trombosis portal, que fue la causa de la muerte.

La demandante solicitó que se aplicase el recargo del 30% a la pensión de viudedad y la sentencia de instancia desestimó dicha solicitud. La Sala, aplicando la doctrina unificada, considera que el recargo debe imponerse a la pensión de viudedad, pues el causante había sido declarado en situación de incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo con imposición de un recargo prestacional. Por ello, aun cuando el fallecimiento se produjo con posterioridad por causas no derivadas del accidente del trabajo, el recargo prestacional debe trasladarse de la pensión de incapacidad permanente absoluta a la pensión de viudedad.

Tiempo más tarde se dicta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 23 de abril de 2024 (rec. 160/2024), que analiza una acción de reclamación de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo.

La sentencia dictada en instancia desestimó la demanda formulada. Los hechos de los que parte este pronunciamiento son los siguientes.

El trabajador tenía categoría profesional de contraamaestre y la empresa demandada se dedicaba a la actividad de pesca de arrastre. Entre las

funciones del contraamaestre están las de distribuir las funciones del personal, coordinar sus actividades y velar por la seguridad de las tareas.

El demandante sufrió un accidente de trabajo mientras prestaba servicios en un buque cuando se encontraba junto a las amuradas de popa en la rampa, disponiéndose a realizar la maniobra de largado de la red, que es la primera que se realiza en la fase de captura, dentro de la pesca de arrastre que realiza el buque.

Normalmente, el actor se situaba fuera de las amuradas para realizar la función de largado de red. El resto de la tripulación se encontraba en su posición, también en cubierta y el patrón en el puente de mando dirigiendo toda la maniobra.

En el momento en que salía la red del buque, uno de los chicotes venía con una coca o lazo sin que le diera tiempo a retirarse, con lo que le cogió un pie y le arrastró rampla abajo, cayendo al agua en la salida de la red.

Inmediatamente, sus compañeros, dieron la voz de alarma al patrón del buque, iniciando la maniobra inversa, para meter de nuevo la red y al propio demandante, que seguía, en ese momento, todavía enganchado y con el cuerpo en el agua.

Una vez recuperado a bordo del buque, se autoevaluó con la ayuda de sus compañeros, comprobándose que tenía un fuerte hematoma en la pierna derecha y notando bastante dolor en el tobillo derecho.

El trabajador tenía formación e información de riesgos del puesto de trabajo y con equipos de protección individual.

Por su parte, el buque disponía de una grúa pescante de popa. La empresa cuenta con evaluación de riesgos, revisada en enero de 2018, en el que aparece recogido el riesgo de “Caída a distinto nivel”, para la operación de “Largar/virar la red en el puesto de contraamaestre”.

Además, se cuenta con un procedimiento para pesca de arrastre, de 2017, en el que aparecen contemplados los riesgos y las medidas a adoptar para realizar el trabajo relacionado con la maniobra con el aparejo, incluyendo la de largado de la red de forma segura.

La sentencia de la Sala confirma el criterio de la instancia. Para ello, parte del hecho incontrovertido de que la empresa contaba con una grúa pescante de popa, que no consta que estuviera averiada. Matiza que es cierto que la posible negligencia coadyuvante de la víctima (al encontrarse, durante la ejecución de la maniobra, delante de las amuradas de popa y no detrás) no excluye la responsabilidad del

empresario, ya que no se trata de imprudencia temeraria, sino profesional, pero considera que tal responsabilidad ha de exigirse a partir de un incumplimiento normativo, que en el caso no consta, pues el buque contaba con los certificados en regla, con procedimiento de pesca de arrastre y de alargado de la red sin necesidad de grúa, con evaluación de riesgos y entrega de equipos de protección individual. Además, el actor, en su condición cualificada de contraamaestre, era perfectamente conocedor de todos los riesgos que la maniobra implicaba, pues es la persona encargada de distribuir a la tripulación de cubierta y del parque de pesca para ejecutar las órdenes recibidas del superior responsable (patrón), coordinando las operaciones de mantenimiento, maniobras, montaje y reparación de artes y aparejos, así como de la clasificación, elaboración y conservación de las especies capturadas y su estiba en las bodegas, observando las normas higiénico-sanitarias y de seguridad establecidas.

Por todo ello, concluye que el accidente se produjo por haberse situado el trabajador en la zona de influencia de la red o de cualquiera de sus elementos, no quedando situado a una distancia suficiente que eliminase cualquier riesgo de enganche o atrapamiento mientras se procedía al largado de la red.

Más adelante, el 30 de mayo de 2024 (rec. 146/2024) se dicta por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria una sentencia que analiza, de nuevo, una acción de reclamación de la indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo por infracción de medidas de seguridad.

La sentencia de instancia desestima la pretensión del actor, aplicando el efecto positivo de la cosa juzgada, pues, con carácter previo, se había dictado una sentencia firme resolviendo la demanda de recargo de prestaciones, que absolvió a la empresa, al entender que no concurría infracción alguna de medidas de seguridad.

La sentencia de la Sala, aplicando la doctrina unificada, confirma la de instancia, matizando que no es posible volver a enjuiciar la responsabilidad empresarial alegando que los trabajos encomendados eran ajenos a las responsabilidades profesionales del trabajador, en función de la afirmación contenida en la sentencia de instancia de que “seguramente” dichos trabajos no corresponden a la categoría profesional del actor, pues la referencia a una “posible irregularidad” no puede

entenderse más que como una hipótesis o conjetura, no como un hecho incontrovertido, siendo así que, además, lo vinculante es el fallo. De este modo, como quiera que en el fallo se descarta la responsabilidad empresarial y, además, en la fundamentación jurídica se añade que el accidente no surge de las tareas encomendadas, sino de la acción del trabajador al saltar cuando se estaba bajando de una escalera, ha de considerarse de menor relevancia la apreciación de si al actor le correspondía o no la realización de aquellas tareas, procediendo así la aplicación del efecto positivo de la cosa juzgada.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 17 de mayo de 2024 (rec. 243/2024) analiza una acción de determinación de contingencia de un proceso de incapacidad temporal.

En el caso, el trabajador sufrió un accidente laboral el día 20 de noviembre de 2007, por el que estuvo en situación de incapacidad temporal desde el 20 de noviembre de 2007 al 20 de mayo de 2008. El diagnóstico por esta lesión fue: “trauma abdominal cerrado. Hematoma subcapsular hepático derecho. Fracturas de apófisis trasversa derechas D11- L2.”

El día 16 de agosto de 2022 sufrió un dolor lumbar en su jornada laboral, por lo que acudió a la Mutua, que desestimó que se tratara de contingencia profesional, siendo el diagnóstico en esta fecha: “dolor lumbar atraumático”.

En resonancia realizada en septiembre de 2021 el cuadro clínico que presentaba en la columna vertebral era: “vértebra transicional lumbosacra con aparente lumboización de S1. Cambios espondilóticos leves en segmento L3-S1. Artrosis facetaria (más acusada derecha) y leve abombamiento discal difuso en L3-L4 con protusión de tejido discal foraminal extraforaminal izquierdo. Leve abombamiento discal difuso y leve artrosis facetaria bilateral en L4-L5. Leve abombamiento discal difuso, protusión discal foraminal y complejo fitario postero-lateral derechos y leve artrosis facetaria bilateral en L5-S^o con moderada estenosis foraminal derecha.”

El 25 de agosto de 2022 inició el proceso de incapacidad temporal por contingencia de enfermedad común por “lumbalgia”, teniendo que ser intervenido de una hernia discal en L4, L5, siendo el diagnóstico en dicho momento de “pie caído izquierdo”.

Iniciada por el actor la reclamación de determinación de contingencia ante el INSS, aquella fue desestimada.

La sentencia de instancia estimó la demanda y declaró que el proceso de incapacidad temporal iniciado el 25 de agosto de 2022 era derivado de accidente laboral.

La sala desestima el recurso de la mutua y confirma el pronunciamiento de la sentencia de instancia razonando que lo que demuestra la contingencia profesional es que el tirón o fuerte dolor que dio lugar al proceso de incapacidad temporal se produjo en tiempo y lugar de trabajo, con independencia de que el trabajador padeciera un abombamiento de las vértebras de carácter leve y que no había dado lugar a baja médica alguna. Por ello, entiende que no se ha destruido la presunción de laboralidad del “fuerte dolor” lumbar padecido en tiempo y lugar de trabajo, pues ni la patología por su propia naturaleza excluye la etiología laboral ni la existencia del déficit neurológico desvincula la lumbalgia del dolor/tirón sufrido.

Posteriormente, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 24 de mayo de 2024 (rec. 307/2024) examina otra acción de determinación de contingencia de la prestación de incapacidad temporal. La sentencia de instancia estimó la demanda y reconoció que la contingencia del proceso de incapacidad temporal derivaba de accidente de trabajo.

Los hechos que se declaran probados son los siguientes. Se trata de un trabajador con categoría profesional de chapista-calderero. El 3-11-20 sufrió un accidente de trabajo cuando usaba un martillo, por el que padeció dolor en el brazo derecho. Tras intentar aguantar en espera de una mejoría, finalmente, la empresa le remitió a la Mutua en fecha 14-12-20 por accidente de trabajo con un informe detallado del mismo. Causó baja por situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común el día 17-12-20 con el diagnóstico de “tendinosis del tendón extensor común con rotura parcial -ESD-”. Dicho proceso finalizó el día 14-6-22 por ser declarado en situación de incapacidad permanente total por enfermedad profesional con efectos de 15-6-22. La contingencia que se encuentra recurrida judicialmente, así como también la incapacidad permanente total.

Frente a esta resolución se alza la mutua demandada alegando el carácter degenerativo de la dolencia. Subsidiariamente sostiene que estamos ante una enfermedad profesional porque se trata de una profesión listada para epicondilitis.

La sentencia de la Sala confirma el pronunciamiento de la instancia, dado que el actor causó baja el día 17-12-2020, con el diagnóstico de “tendinosis del tendón extensor común con rotura parcial”. El referido proceso de incapacidad temporal finalizó como consecuencia del reconocimiento de la situación de incapacidad permanente total el día 15-6-2022. Tanto el grado de incapacidad como la contingencia han sido impugnados, por lo que, en el presente proceso judicial, solo se puede partir del diagnóstico que consta probado, que no es propiamente epicondilitis, sino “tendinosis del tendón extensor común con rotura parcial”, lo que nos sitúa en el ámbito del accidente de trabajo, rechazando la enfermedad profesional.

Finalmente, se dicta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 3 de junio de 2024 (rec. 330/2024), que, de nuevo, estudia una acción de determinación de contingencia de la prestación de incapacidad temporal.

La sentencia de instancia desestimó la demanda formulada por la actora. Los hechos de los que parte son los siguientes. La trabajadora, con categoría profesional de especialista, realiza funciones que consisten, básicamente, en analizar una plantilla, colocarla en un troquel y ajustarla de modo excepcional con un martillo. Para estas labores es esencial utilizar los brazos por debajo de la horizontal y moverlos hacia adelante y hacia atrás.

La trabajadora estuvo en situación de incapacidad desde el 12-12-22 hasta el 18-7-23 con el diagnóstico de neuralgia occipital y la contingencia fue de enfermedad común.

Las lesiones que presenta son las siguientes: zona cervical: rectificación de lordosis cervical, protrusión discal posterocentral y subarticular derecha C5- C6, pequeña protrusión discal C3- C4; hombro izquierdo: tendinosis leve supraespinoso; y hombro derecho: moderada – severa tendinosis del supraespinoso con aparente desgarramiento parcial posterior y delaminación intratendinosa.

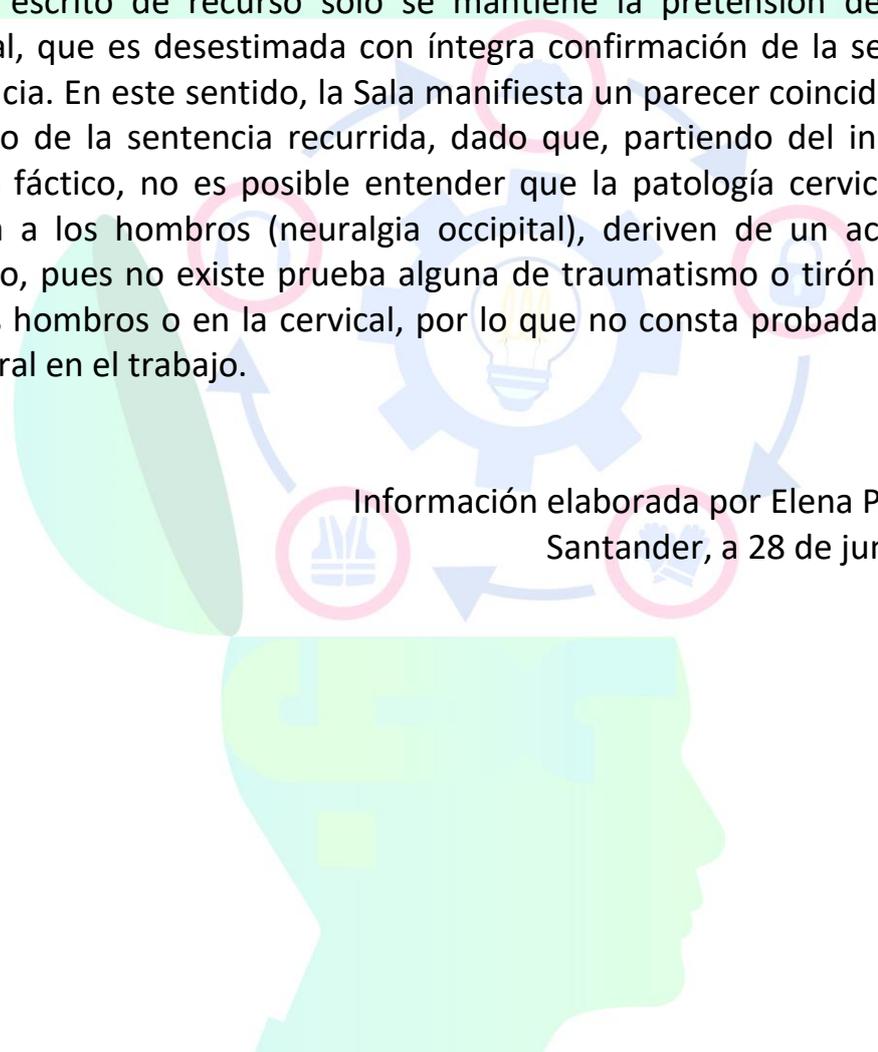
Tras la tramitación del expediente de determinación de contingencia se dictó resolución final de confirmación de la contingencia del periodo de incapacidad temporal derivada de enfermedad común.

En la sentencia de instancia se rechaza tanto la pretensión de que la patología deriva de enfermedad profesional como de accidente laboral, dado que el diagnóstico es “neuralgia occipital” y la profesión no requiere

movimientos continuados o constantes con los brazos por encima del plano horizontal.

De otra parte, considera que las dolencias de la zona cervical y de los hombros no guardan relación directa con su actividad laboral, no constando un acontecimiento traumático, súbito o violento durante la prestación de los servicios, por lo que tampoco aprecia la existencia de un accidente laboral.

En el escrito de recurso solo se mantiene la pretensión de accidente laboral, que es desestimada con íntegra confirmación de la sentencia de instancia. En este sentido, la Sala manifiesta un parecer coincidente con el criterio de la sentencia recurrida, dado que, partiendo del inmodificado relato fáctico, no es posible entender que la patología cervical y la que afecta a los hombros (neuralgia occipital), deriven de un accidente de trabajo, pues no existe prueba alguna de traumatismo o tirón en la zona de los hombros o en la cervical, por lo que no consta probada una lesión corporal en el trabajo.



Información elaborada por Elena Pérez Pérez.
Santander, a 28 de junio de 2024